

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-73/2025

PARTE ACTORA: NORMA OLÍMPICA
GUZMÁN DELGADO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES CEACA

COLABORÓ: GRACIELA MELISSA ZAVALA
ROCHA

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de abril de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que, **confirma** el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por el cual dio respuesta a la solicitud de la actora relacionada con emitir un requerimiento o acuerdo, a fin de que se garantizara el principio de paridad de género en las listas de candidaturas postuladas por los Poderes Ejecutivo y Judicial de dicha entidad, en concreto, en las materias mercantil y laboral, para el proceso judicial extraordinario 2024-2025.

Lo anterior, toda vez que el acuerdo impugnado deriva de actos consentidos, en virtud de que, si la actora consideró que los listados de candidaturas de los referidos Poderes Ejecutivo y Judicial no cumplían con el principio de paridad y estos fueron publicados en los estrados del Instituto Electoral local el trece de febrero de este año, entonces, debió impugnarlos dentro del plazo de tres días naturales, esto es, hasta el dieciséis de febrero, lo que, en la especie, no aconteció.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. JUSTIFICACIÓN DE SALTO DE INSTANCIA (<i>PER SALTUM</i>)	4
4. PROCEDENCIA	5
5. ESTUDIO DE FONDO	7
5.1. Origen de la controversia	7

5.2. Determinación impugnada7

5.3. Planteamientos ante esta Sala Regional7

5.4. Cuestión a resolver8

5.5. Decisión8

5.6. Justificación de la decisión.....9

5.6.1. Son ineficaces los agravios de la actora porque el acuerdo impugnado deriva de otros actos consentidos, en tanto que, debió impugnar, de forma oportuna, los listados de candidaturas postuladas por los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza9

6. RESOLUTIVO12

GLOSARIO

Código Electoral local:	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza
Convocatoria:	Convocatoria general para la elección judicial extraordinaria
Instituto Electoral local:	Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Estado de Coahuila
Poder Judicial local:	Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

2

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden al dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

1.1. Convocatoria. El veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó, en el *Periódico Oficial*, la convocatoria general para la elección judicial extraordinaria, en la cual se emplazó a los poderes del Estado de Coahuila de Zaragoza para que crearan, integraran e instalaran sus respectivos comités de evaluación y, por su conducto, convocaran a la ciudadanía a participar en el



proceso electoral para la renovación de diversos cargos correspondientes al *Poder Judicial local*.

1.2. Remisión de listados de candidaturas al *Instituto Electoral local*.

De acuerdo con el calendario establecido en la *Convocatoria*, el doce de febrero, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza remitieron al citado Instituto los listados de candidaturas que fueron seleccionadas para contender en la elección judicial extraordinaria.

Dichos listados fueron notificados a la ciudadanía en general por parte del órgano administrativo electoral, mediante estrados, el trece de febrero.

1.3. Solicitud de la actora ante el *Instituto Electoral local*. El veintisiete de febrero, la promovente presentó un escrito ante el *Instituto Electoral local*, por el que solicitó al Consejo General, a la Comisión de Paridad e Inclusión y a la Secretaría Ejecutiva de ese órgano administrativo electoral emitieran un requerimiento o acuerdo a fin de que se garantizara el principio de paridad de género en las listas de postulaciones correspondiente a los Poderes Ejecutivo y Judicial, en concreto, en las materias mercantil y laboral.

1.4. Primer medio de impugnación local [TECZ-JPJ-02/2025]. En esa misma fecha, la actora promovió juicio de la ciudadanía local, al considerar que los **listados remitidos por los Poderes Ejecutivo y Judicial al *Instituto local***, correspondientes a los cargos de personas juzgadoras de primera instancia en materias mercantil y laboral, no cumplían con el principio de paridad.

1.5. Segundo medio de impugnación local [TECZ-RQ-03/2025]. El diecinueve de marzo, la actora presentó recurso de queja ante el *Tribunal Local*, alegando la **omisión del *Instituto Electoral local*** de dar respuesta a la petición que formuló mediante el escrito que presentó el veintisiete de febrero.

1.6. Resolución del primer medio de impugnación local [TECZ-JPJ-02/2025]. El veintiséis siguiente, el *Tribunal local* emitió resolución en la cual desechó el medio de impugnación presentado por la promovente a fin de controvertir los listados de candidaturas postuladas por los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

1.7. Primer juicio federal [SM-JDC-63/2025]. El veintinueve posterior, la actora promovió medio de impugnación ante esta Sala Regional contra la resolución del primer medio de impugnación local.

1.8. Resolución del segundo medio de impugnación local [TECZ-RQ-03/2025]. El tres de abril, el *Tribunal local* dictó la resolución en la que determinó fundada la omisión reclamada y ordenó al *Instituto Electoral local* que, a la brevedad, diera respuesta a la petición de la actora relacionada con el cumplimiento del principio de paridad de género en las listas de candidaturas postuladas por los referidos Poderes Ejecutivo y Judicial.

1.9. Acuerdo impugnado [IEC/CG/053/2025]. El cuatro posterior, en cumplimiento a la resolución del segundo medio de impugnación local (TECZ-RQ-03/2025) del *Tribunal local*, el *Instituto Electoral local* dio respuesta a la actora informándole, entre otras cuestiones, que la legislación electoral local no le otorgaba facultades para modificar o alterar la conformación de los listados de candidaturas que los tres Poderes del Estado de Coahuila de Zaragoza hubieran postulado, de ahí que, no le era posible realizar requerimientos relativos al cumplimiento del principio paridad.

1.10. Segundo juicio federal [SM-JDC-73/2025]. En desacuerdo con la respuesta brindada, el siete de abril, la actora promovió, en salto de instancia (*per saltum*), el presente juicio de la ciudadanía.

4

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio porque se controvierte una determinación dictada por el *Instituto Electoral local*, relacionada con los listados remitidos por los Poderes Ejecutivo y Judicial relativos a las candidaturas que participarán en la elección judicial extraordinaria de diversos cargos integrantes del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 263, fracciones IV y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, así como el Acuerdo General 1/2025 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante el cual delega a las Salas Regionales asuntos de su competencia, vinculados a los procedimientos electorales relacionados con personas juzgadoras de las entidades federativas.

3. JUSTIFICACIÓN DE SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)



Este Tribunal Electoral ha sostenido¹ que las personas justiciables están exoneradas de acudir a las instancias locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites que impliquen esos procesos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo conlleven a la merma considerable o, inclusive, a la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias.

En el caso, si bien existe un medio de defensa ordinario que pudiera agotarse, ante el *Tribunal local*, de forma previa a acudir a esta instancia federal², dadas las circunstancias particulares que reviste la controversia sometida al conocimiento de esta Sala Regional, se considera necesario asumir el conocimiento directo del asunto para brindar certeza y seguridad sobre la situación jurídica que debe imperar respecto de la pretensión de la parte actora, quien manifiesta que de agotarse la cadena impugnativa se pone en riesgo el derecho de las mujeres que participan en el proceso de elección extraordinaria de las personas juzgadas del Estado de Coahuila de Zaragoza, pues estima que los listados de los Poderes Ejecutivo y Judicial de esa entidad no cumplen con el principio de paridad de género.

Lo anterior, atendiendo a lo avanzado del actual proceso de elección judicial local, pues los referidos listados de candidaturas fueron remitidos al *Instituto Electoral local* desde el doce de febrero, para continuar con las actividades de la elección.

5

4. PROCEDENCIA

El *Instituto Electoral local*, al rendir su informe circunstanciado, hace valer como causal de improcedencia la inviabilidad de los efectos pretendidos por la actora, porque afirma que no tiene atribuciones para modificar o alterar la conformación de los listados de candidaturas remitidos por los Poderes Ejecutivo y Judicial; aunado a que, los Comités de evaluación ya fueron disueltos.

Debe desestimarse el planteamiento, pues en el presente juicio federal, la actora hace valer, entre otros aspectos, que el *Instituto Electoral local*, si bien no tiene atribuciones para modificar o alterar los mencionados listados, sí tiene

¹ Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

² Previsto en la *Ley de Medios local*.

la facultad para prevenirlos y que realicen lo necesario para cumplir con el principio de paridad; la promovente también señala que, a quien se debe prevenir es a los Poderes públicos locales, no a los Comités de evaluación, por tanto, las razones por las que la autoridad responsable solicita el desechamiento de la demanda son **parte de la litis y se deben dilucidar en el estudio de fondo**. Estimar lo contrario, implicaría una violación a la petición de principio.

Precisado lo anterior, el juicio da la ciudadanía reúne el resto de los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso b), 79, numeral 1 y 80, numeral 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se presentó por escrito ante el *Instituto Electoral local*, se precisa nombre y firma de la promovente, la determinación que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de tres días establecido en el artículo 110-B, de la *Ley de Medios local*, toda vez que la determinación controvertida se dictó el pasado cuatro de abril³ y la demanda se presentó el siete siguiente⁴.

6

c) Legitimación. La actora está legitimada por tratarse de una ciudadana que promueve por sí misma y de forma individual para controvertir el acuerdo del *Instituto Electoral local*, por el cual le dio respuesta a su solicitud relacionada con el cumplimiento del principio de paridad en los listados de candidaturas postuladas por los Poderes Ejecutivo y Judicial de la referida entidad.

d) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque es criterio de este Tribunal Electoral que, cuando se trata de impugnaciones relacionadas con el derecho fundamental de paridad de género cualquier mujer cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo⁵.

³ Lo que se desprende del acuerdo impugnado remitido en copia certificada por la autoridad responsable como anexo de su informe circunstanciado.

⁴ Véase acuse de recepción del escrito de demanda a foja 002 del expediente principal.

⁵ **Jurisprudencia 8/2015**, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE



5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Origen de la controversia

El doce de febrero, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza remitieron al *Instituto Electoral local* los listados de candidaturas que fueron seleccionadas para contender en la elección judicial extraordinaria para la renovación del *Poder Judicial local*.

El veintisiete siguiente, la promovente presentó un escrito ante dicho Instituto, en el que señaló que los listados de los Poderes Ejecutivo y Judicial no cumplían con el principio de paridad, por lo que le solicitó que emitiera un requerimiento o acuerdo para que observaran dicha obligación.

5.2. Determinación impugnada

El cuatro de abril, el *Instituto Electoral local* dio respuesta a la actora, informándole, sustancialmente, que considerando los artículos 146, fracción IV, de la *Constitución local*, 447, numeral 3, y 449, numeral 1, inciso e), del *Código Electoral local* no contaba con facultades para modificar o alterar la conformación de los listados de candidaturas que los Poderes del Estado de Coahuila de Zaragoza hubieran postulado, pues su función se limitaba a recibir los referidos listados con motivo de integrar las boletas electorales para el proceso judicial en curso; de ahí que, no le era posible realizar requerimientos relativos al cumplimiento de la paridad de género en las referidas listas, pues de hacerlo, estaría inobservando el principio de legalidad.

7

5.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

La promovente expone que la determinación impugnada es contraria a Derecho, por las siguientes razones:

- **El *Instituto Electoral local* sí tiene atribuciones para prevenir a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, porque sus listados de candidaturas no cumplen con el principio de paridad.**
- Que el *Instituto Electoral local* no advirtió que los listados de personas candidatas a juzgadoras de primera instancia postuladas por los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza,

específicamente, en las materias mercantil y laboral no cumplen con el principio de paridad, por lo cual, debió prevenirlos para que realizaran las modificaciones necesarias.

Ello, porque la Base quinta, numeral 4, de la *Convocatoria*, establece que en materia mercantil se van a elegir ocho cargos, cuatro para mujeres y cuatro para hombres, pero los Poderes Ejecutivo y Judicial sólo postularon dos mujeres (y seis hombres); mientras que, en materia laboral se van a elegir catorce cargos, siete para mujeres y siete para hombres, sin embargo, cada Poder en su respectiva lista, sólo propuso cuatro mujeres (y diez hombres).

Esto, aunado a la obligación de respetar el principio de paridad establecido en la *Constitución federal*, la *Constitución local* (incluyendo su artículo transitorio cuarto del Decreto 218), el *Código Electoral local* y en los criterios sobre paridad emitidos por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG65/2025.

- Que si bien el Instituto responsable no tiene facultades para modificar las listas de candidaturas enviadas por los Poderes públicos locales, sí tiene la facultad, a través de su Secretaría Ejecutiva, de prevenirlos ante inconsistencias para que realicen los ajustes respectivos, como lo dispone el artículo 447, numeral 3, del *Código Electoral local*.

8

5.4. Cuestión a resolver

A partir de los agravios hechos valer, esta Sala Regional debe perfilar si fue correcta la respuesta del *Instituto Electoral local* referente a que no tiene atribuciones para modificar o alterar los listados de candidaturas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

5.5. Decisión

Esta Sala Regional estima procedente **confirmar** el acuerdo impugnado, toda vez que deriva de actos consentidos, en virtud de que, si la actora consideró que los listados de candidaturas de los referidos Poderes Ejecutivo y Judicial no cumplían con el principio de paridad y estos fueron publicados en los estrados del *Instituto Electoral local* el trece de febrero, entonces, debió impugnarlos dentro del plazo de tres días naturales, esto es, hasta el dieciséis de febrero, lo que en la especie no aconteció.



5.6. Justificación de la decisión

5.6.1. Son ineficaces los agravios de la actora porque el acuerdo impugnado deriva de otros actos consentidos, en tanto que, debió impugnar, de forma oportuna, los listados de candidaturas postuladas por los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza

La actora expresa como agravios, esencialmente que:

- El *Instituto Electoral local* no advirtió que los listados de personas candidatas a juzgadoras de primera instancia postuladas por los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente, en las materias mercantil y laboral no cumplen con el principio de paridad, por lo cual, debió prevenirlos para que realizaran las modificaciones necesarias.
- Si bien el Instituto responsable no tiene facultades para modificar las listas de candidaturas enviadas por los Poderes públicos locales, sí tiene la facultad, a través de su Secretaría Ejecutiva, de prevenirlos ante inconsistencias para que realicen los ajustes respectivos, como lo dispone el artículo 447, numeral 3, del *Código Electoral local*.

Los agravios son **ineficaces** porque esta Sala Regional advierte que el acuerdo impugnado deriva de actos consentidos.

En principio, se tiene que conforme con lo dispuesto en los artículos 10, inciso b), de la *Ley de Medios* y 42, fracción I, numeral 4, de la *Ley de Medios local*, los actos o resoluciones se entienden como consentidos de manera expresa cuando existan manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento y, de manera tácita, aquellos en contra de los que no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos legalmente establecidos.

Para determinar que un acto reclamado deriva de otros que fueron consentidos, se deben reunir los siguientes requisitos⁶:

⁶ **Tesis: 1a./J. 94/2023 (11a.)**, de la Primera Sala, de rubro: AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A IMPUGNAR NORMAS QUE FUERON CONSENTIDAS, CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA QUE FUE APLICADA PREVIAMENTE EN UN PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RELACIONADA CON LOS MISMOS HECHOS. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, septiembre de 2023, tomo II, p. 2049; **Tesis II.3o. J/69**, de rubro: ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 75, marzo de 1994, p. 45; y **Tesis** aislada de rubro: ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, primera parte, p. 9.

- La existencia de un acto que no haya sido impugnado.
- Que dicho acto –no impugnado– le cause un perjuicio a la persona justiciable, de tal manera que, al no interponer el medio de defensa respectivo, se actualice la figura del consentimiento tácito.
- Que el acto reclamado se hubiera dictado como una consecuencia directa y necesaria del primero.

En el caso, de acuerdo con la *Convocatoria*, el doce de febrero los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo individual, remitieron al *Instituto Electoral local* los listados de candidaturas que fueron seleccionadas para contender en la elección judicial extraordinaria de dicha entidad, cuestión que la accionante reconoce en su demanda.

Dichos listados fueron notificados a la ciudadanía en general por parte del órgano administrativo electoral, **el trece de febrero** mediante estrados. Además, el Poder Ejecutivo publicó su listado el catorce siguiente en el *Periódico Oficial*. Se precisa que la accionante no refiere, en la demanda del presente juicio, haber tenido conocimiento en alguna otra fecha, incluso, señala que los listados están disponibles para consulta en el sitio web del *Instituto Electoral local*.

El **veintisiete de febrero**, la actora presentó un escrito ante el *Instituto Electoral local* en el que señaló, esencialmente, lo siguiente:

- Que los listados de personas candidatas a juzgadoras de primera instancia postuladas por los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente, en las materias mercantil y laboral no cumplen con el principio de paridad.
- Que solicitaba que dicho Instituto emitiera algún requerimiento o acuerdo, a fin de garantizar el principio de paridad.

El cuatro de abril, el *Instituto Electoral local* dio respuesta a la petición de la actora, en el sentido de que no estaba facultado para realizar algún requerimiento pues no puede modificar o alterar la conformación de dichos listados.

Dicho Instituto también indicó que, en caso de atender la solicitud de la promovente incumpliría la sentencia del *Tribunal local*, dictada en el juicio TECZ-JPJ-02/2025, en la cual desechó la diversa demanda de la actora donde



impugnó, precisamente, que los listados de personas candidatas a juzgadoras de primera instancia postuladas por los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente, en las materias mercantil y laboral no cumplen con el principio de paridad.

Esta Sala regional advierte que, si bien la promovente señala que impugna la **omisión** del *Instituto Electoral local* de emitir algún requerimiento o acuerdo para que los citados Poderes cumplan con el principio de paridad, lo cierto es que, realmente se inconformó con los listados de candidaturas porque, en su concepto, vulneran el principio de paridad al no observar las disposiciones contempladas en la *Convocatoria* y en la normativa respectiva, por lo que solicitó que el mencionado Instituto actuara a fin de exigirles el cumplimiento de dicho principio.

Por tanto, si la actora consideró que los listados de candidaturas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza no cumplen con el principio de paridad y estos fueron hechos del conocimiento general el trece de febrero en los estrados del *Instituto Electoral local*, entonces, contaba con tres días naturales, es decir, hasta el dieciséis de febrero para promover el medio de impugnación local, esto es, el juicio para la protección de los derechos políticos-judiciales para demandar el cumplimiento del referido principio de paridad, conforme a lo establecido en el artículo 110-B, de la *Ley de Medios local*; de ahí que, no se trata de una omisión de *tracto sucesivo*, como lo hace valer la promovente.

Se precisa que la finalidad de la notificación por estrados de alguna determinación es, precisamente, hacerla del conocimiento general para que quien estime que le genera alguna afectación promueva, en tiempo y forma, los medios de impugnación respectivos.

Ello es así, porque si bien el artículo 17 de la *Constitución federal*, establece el derecho de acceso a la justicia, cierto es que también dispone expresamente que ese derecho se debe ejercer en los plazos y términos que fijen las leyes.

Estimar lo contrario, implicaría que los actos o resoluciones pudieran ser controvertidos en cualquier tiempo sin observar los requisitos de procedencia establecidos legalmente, lo cual vulneraría los principios de legalidad, seguridad jurídica y definitividad.

Con base en lo anterior y como se adelantó, resultan **ineficaces** los agravios que se analizan.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado en términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

12 *Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*